



SALA PENAL

Radicado: Nro. 05360 60 99057 2018 03508
Procesado: Luis Alberto Valencia Valencia
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 066

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, el 9 de agosto de 2021, mediante la cual condenó al señor **Luis Alberto Valencia Valencia** a la pena principal de 9 años de prisión, a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego y municiones por 9 años y a la accesoria de ley por el mismo término

que la sanción privativa de la libertad, al considerarlo coautor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con lo acreditado en el juicio oral, y narrado por el juzgado de instancia en la sentencia de primer grado, las conductas delictivas atribuidas a los procesados se presentaron en las siguientes circunstancias espaciotemporales:

El 1º de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 10:40 horas, los patrulleros de la Policía Nacional, César Rodolfo Cabarcas Benítez y Luis Miguel Villegas Bedoya, estaban realizando labores de vigilancia y control en la vereda Loma de Los Zuleta del municipio de Itagüí, cuando observaron transitando por el sector a un ciudadano, el cual, al percibir la presencia de los uniformados, se llevó su mano derecha al bolsillo del pantalón, sacó una pequeña caja de cartón, envuelta en cinta transparente y la arrojó rápidamente al piso. Los policías, sin perder de vista a la persona ni siquiera por un instante y al notar su actitud evasiva, salieron a su encuentro; el patrullero Cabarcas Benítez interceptó al ciudadano en mención quien se identificó como **Luis Alberto Valencia Valencia**; mientras que Villegas Bedoya, recogió el elemento arrojado, logrando verificar que se trataba de una caja de cartón en cuyo interior encontró 13 cartuchos calibre .38.

Ante tal situación, se procedió con la captura de **Luis Alberto Valencia Valencia**, quien fue puesto a disposición de la autoridad competente.

El material incautado fue sometido a experticia técnica y se determinó que los cartuchos eran calibre .38 pulgadas, tipo revólver, clase común, percusión central, forma cilíndrica con rebote, gravados Indumil 38 Special y estaban en buen estado de funcionamiento, es decir, idóneos y aptos para el fin que fueron fabricados.

El 2 de mayo de 2018, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, se legalizó el procedimiento de captura. La Fiscalía General de la Nación formuló imputación al señor **Luis Alberto Valencia Valencia** por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes o municiones, cargo al cual no se allanó el ciudadano encartado. La Fiscal delegada declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual se ordenó la libertad inmediata del imputado.

El representante de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí. El 31 de enero de 2019 se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la cual la Fiscalía reiteró las circunstancias fácticas y jurídicas inicialmente endilgadas al procesado. El 14 de mayo siguiente se llevó a cabo la audiencia preparatoria, luego de lo cual se desarrolló el juicio oral en tres sesiones, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 9 de agosto de 2021 se dictó la sentencia de fecha y sentido ya reseñados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la falladora de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes o municiones, y de la responsabilidad penal en el mismo del procesado ***Luis Alberto Valencia Valencia***.

Argumenta que, contrario a lo aseverado por la defensa, las pruebas de cargo practicadas en este caso fueron sometidas a la debida contradicción, confrontación e inmediación, y no lograron ser impugnadas; no se logró menguar su valor suasorio. Ninguno de los testigos presentados por la Fiscalía merece reparo, en tanto los relatos se vieron desprovistos de intención dañina o malquerencia infundada.

Tiene en cuenta que en la declaración rendida por el patrullero César Rodolfo Cabarcas Benítez, éste puso de presente que el 1º de mayo de 2018, junto con su compañero Luis Miguel Villegas Bedoya, se encontraba realizando labores de vigilancia en el sector conocido como Loma de los Zuleta en Itagüí. Que aproximadamente a las 10:40 horas, vieron a un ciudadano que, al notar la presencia de los policías, asumió una actitud sospechosa, sacó un elemento del bolsillo derecho del pantalón y lo arrojó al suelo. El uniformado fue claro al indicar que, sin perder de vista a la persona ni al elemento arrojado, él procedió a interceptar a aquel ciudadano, mientras que su compañero verificó el elemento en mención,

encontrando que se trataba de una caja de cartón envuelta en cinta, que en su interior contenía 13 cartuchos calibre 38. El testigo explicó que la persona aprehendida caminaba solo por la vía pública en el sector en mención y que éste siempre adujo que esos elementos no le pertenecían ni él los había arrojado.

Asevera que tal declaración no merece reparo alguno, pues no se evidenció en el testigo animo dañino; en su lugar, el deponente narró de manera clara y detallada lo que observó y vivió.

A continuación, la Juez se refiere al uniformado Luis Miguel Villegas Bedoya, quien en la vista pública manifestó que él y su compañero César Rodolfo Cabarcas Benítez tienen asignado el cuadrante 04, el cual comprende, entre otros, la vereda Loma de los Zuleta. El testigo indicó que el 1º de mayo de 2018, aproximadamente a las 10:40 horas, estaban patrullando el referido sector y observaron a una persona caminando por la vía pública y, al notarlos, arrojó un elemento. Explicó que sin perderlo de vista registraron al sujeto y verificaron el elemento por este arrojado, resultando ser una caja de cartón pequeña en cuyo interior habían *“13 cartuchos para 38 especial”*. Afirmó que la persona aprehendida no dio explicación alguna respecto de la munición incautada.

Sostiene la *A quo* que esta declaración corrobora las manifestaciones de César Rodolfo Cabarcas Benítez. La actitud del deponente denotó sensatez y honestidad, y no exhibió intención en tergiversar lo observado. Remarca que este testigo visualizó directamente el contenido de la caja, corroborando que se trataba de munición.

De esta manera, insiste la Juez en que los testigos de cargo estuvieron revestidos de veracidad, se mostraron creíbles,

fueron detallados y afines entre sí, sin ambivalencia. Concluye que relataron lo que vivieron, todo lo cual corrobora y fundamenta los hechos delictivos atribuidos a **Luis Alberto Valencia Valencia** en la acusación.

De otro lado, en cuanto a los testigos de descargo a través de los cuales la defensa pretendió desacreditar la prueba de la Fiscalía, manifiesta la *A quo* que no se logró tal cometido, pues dadas las imprecisiones, incoherencias y contradicciones en que incurrieron, carecen de credibilidad.

Yeimy Alejandra Taborda Álvarez manifestó que conoce a **Luis Alberto Valencia Valencia** porque es vecino y se “parchaba” al lado de su casa para consumir alucinógenos junto con su hermano Jeison. Relató que un domingo estaba en su casa y se dirigió al sitio denominado “el rancho”, ubicado a unos pocos pasos de su casa en el barrio El Rosario de Itagüí; allí estaba su hermano junto con **Luis Alberto Valencia** y otras personas. Observó que había dos policías realizando requisas, los patrulleros “*Guerra y Tigrillo*”, quienes les encontraron al aquí acusado dos cigarrillos de marihuana y por esa razón lo capturaron. Aseveró que, al día siguiente, el propio **Luis Alberto Valencia** le manifestó que los policías le habían “*montado balas*”.

Asevera la Juez que, durante la declaración, la testigo titubeó al responder las preguntas de la Fiscalía y de la Judicatura, y constantemente miraba hacia un lado, lo que permite concluir que sus respuestas estaban siendo sugeridas. Además, que fue evidente que la testigo pretendió contar una historia alterna para favorecer al procesado. La testigo dijo que la captura ocurrió un domingo, pese a quedar demostrado que fue el martes festivo, 1º de mayo de 2018. Sumado a ello, quiso dar a entender que los hechos tuvieron lugar en

el barrio El Rosario, pero quedó igualmente demostrado que fue en la vereda Loma de los Zuleta.

También declaró Hernán de Jesús Taborda, quien dijo ser amigo de **Luis Alberto Valencia Valencia**. Sin recordar fecha dijo que un domingo estaba fumando marihuana con el aquí procesado y con otras personas; que en ese momento llegaron 2 policías, los requisaron y al señor **Valencia Valencia** le hallaron 2 cigarrillos del alucinógeno y lo capturaron.

Expone la funcionaria falladora que este testigo resultó igualmente poco creíble. Dijo no recordar fechas, y solo, después de la insistencia del defensor, atinó a decir que fue el año pasado (2020) y que fue un domingo, estando demostrado que fue un martes y en el año 2018. Al igual que la anterior testigo adujo que **Luis Alberto Valencia Valencia** estaba en el barrio El Rosario cuando fue capturado, lo que no se compadece con lo probado.

En tercer lugar, por la defensa declaró Edwin Julian Ramírez López, quien dijo ser empleador de **Luis Alberto Valencia Valencia** en el establecimiento de comercio "Baterías JR". Sin precisar fecha, manifestó que, en el año 2020, después de la jornada laboral, estaba fumando marihuana con el acusado, y que en ese momento llegaron dos policías a requisarlos. Indicó que a **Luis Alberto Valencia Valencia** le encontraron dos cigarrillos de marihuana y se lo llevaron capturado; sin embargo, manifestó que días después **Valencia Valencia** le dijo que lo habían "cargado con unas balas".

Aduce la Juez que fue evidente que este testigo también trató de favorecer al procesado, incurriendo en contradicciones como: (I) inicialmente dijo que los hechos habían sucedido 2 o 3 meses antes de la audiencia y después aclaró que

ocurrieron el año 2020, nada de lo cual es cierto. (II) El testigo dijo que él se encontraba fumando marihuana con **Luis Alberto Valencia**, pero incluso los otros dos testigos de descargo dijeron que eran 5 o 6 personas; por el contrario, con los captores quedó demostrado que **Luis Valencia Valencia** estaba solo. Y (III) el declarante dijo que estaban fumando marihuana después de la jornada laboral, pero también aclaró que no trabajaban días festivos, siendo feriado precisamente el día de la captura.

De esta manera, concluye que los testimonios aportados por la defensa no compaginaron en nada con lo demostrado en juicio; en su lugar, quisieron presentar un panorama fáctico que resulta ilógico. No aportaron elementos para esclarecer la verdad, sino que evidenciaron interés por tergiversar los hechos, buscando favorecer al procesado. Por ese motivo remarca la Juez que los testigos de la defensa no son dignos de credibilidad y se tornan imprecisos, contradictorios y evidentemente mentirosos.

Por el contrario, la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí insiste en la fuerza demostrativa de la prueba de cargo, con base en la cual, reitera, se cumplen los presupuestos para entender demostrada la conducta ilícita atribuida, así como la responsabilidad penal de **Luis Alberto Valencia Valencia** en el cargo imputado.

Al momento de determinar la pena a imponer, la *A quo* partió de lo previsto en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, que consagra una sanción de 9 a 12 años de prisión, esto es, 108 a 144 meses, para la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, y se ubicó en el primer cuarto de movilidad -108 a 117 meses- conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del Estatuto Penal.

En este punto, la Juez aseveró que se ubicaría en el extremo mínimo, pues si bien la conducta en la que incurrió el sentenciado es de gravedad, no desbordó la lesividad intrínseca en el tipo mismo, de esta manera fijó una pena a imponer de 108 meses de prisión.

En lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, indicó que la misma sería por el mismo término de la pena principal, al igual que la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego y municiones.

Notificada en estrados la sentencia a las partes, el apoderado judicial de la Defensa interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que representa los intereses de **Luis Alberto Valencia Valencia** sustentó su inconformidad con el fallo, señalando que discrepa de la determinación de la *A quo* de emitir sentencia de condena por el delito endilgado a su prohijado, pues argumenta que la falladora incurrió en una indebida valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Aduce que al evaluar los testimonios de los patrulleros que realizaron el procedimiento de captura del señor **Valencia Valencia**, se encuentran inconsistencias que, en su sentir, disminuyen el poder suasorio de esos testimonios y, en ese sentido, al constituir aquellos la única prueba de cargo, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

En primer lugar, en lo referente al sitio donde fue aprehendido **Luis Alberto Valencia** sostiene el defensor que ninguno de los uniformados pudo precisar en qué sitio específico se efectuó la captura, como tampoco una referencia geográfica para ubicar de manera exacta el lugar de los hechos. Argumenta que lo único que lograron referir de manera conjunta ambos testigos, es que la aprehensión sucedió en la vereda Loma de los Zuleta donde ellos estaban patrullando; no obstante, ambas declaraciones carecen de detalles descriptivos respecto al sitio concreto.

Una segunda circunstancia en la que, según el apelante, se contradicen los patrulleros, tiene que ver con la reacción que el señor **Valencia Valencia** asumió frente al procedimiento de aprehensión, circunstancia que, en consideración suya, es de máxima importancia en el contexto de la captura y no debe ser fácil de olvidar.

Asevera que si ambos patrulleros participaron en el mismo procedimiento de captura y experimentaron las mismas vivencias sobre los hechos investigados, su relato en cuanto a la reacción del aprehendido debería ser similar; sin embargo, afirma, ello no sucede en este caso. El patrullero César Rodolfo Cabarcas Benítez indica que **Luis Alberto Valencia Valencia** se tornó agresivo y manifestaba que la munición incautada no era de él; mientras que el uniformado Luis Miguel Villegas Bedoya, reveló que en el instante de la aprehensión no hubo ningún tipo de reacción por parte del aquí procesado, como tampoco la hubo al momento de firmar las actas de incautación de elementos y de derechos del capturado.

Asegura el recurrente que, aunque tal discordancia no da al traste por completo con el valor suasorio de esos testimonios,

lo cierto es que aunada a la falta de detalles en cuanto al lugar de la captura, si se resquebraja la credibilidad inicial de los testigos de cargo.

Una tercera discrepancia en la que, afirma el apelante, incurrieron los patrulleros y que brinda mayor razón para desconfiar de las atestaciones de cargo, se circunscribe a la forma como se obtuvo la firma del procesado en esas actas de incautación de elementos y de derechos del capturado. Según manifestó el uniformado Cabarcas Benítez, él y su compañero llevaban en la motocicleta en la que se movilizaban, formatos de las actas mencionadas, para efectos de agilizar el proceso de judicialización, y que ellos tomaron las firmas en el sitio del procedimiento de captura; por su parte, el patrullero Villegas Bedoya declaró que en todos los procedimientos de aprehensión que él realiza, primero se traslada al capturado hasta la URI o al Bunker de la Fiscalía y en ese sitio se recolectan las firmas.

Arguye que tales contradicciones llevan a concluir que alguno de los dos gendarmes faltó a la verdad en su declaración o que alguno está confundido en cuanto al procedimiento de captura llevado a cabo en este caso.

Insiste en que la sumatoria de esas tres inconsistencias en los relatos de los testigos de cargo, hacen que se desconfíe de la veracidad de esas atestaciones y, por tanto, carecen de suficiente valor suasorio para fundamentar en ellos una sentencia de condena.

De otro lado, indica que como parte de la labor defensiva y en razón a las indicaciones de su prohijado, en juicio se presentaron unos testimonios a través de los cuales se pretendió

exponer los hechos realmente acontecidos en torno a la captura de **Luis Alberto Valencia Valencia**, declaraciones con las que se pusieron de presente tres diferencias esenciales con la prueba de cargo: el lugar de la captura, los policías que intervinieron en el procedimiento y los elementos ilícitos hallados al procesado.

No obstante, señala que en sentir de la *A quo*, tales deponentes incurrieron en discrepancias lo que ameritó restarles cualquier valor probatorio e, incluso, compulsar copias para que se les investigue.

Manifiesta el defensor que, si la intención de los testigos de descargo era favorecer de manera indebida al señor **Luis Alberto Valencia**, su narración hubiese sido más preparada y congruente. Aduce que esa falta de exactitud en las declaraciones de descargo, llevan a entender que se trató de errores humanos que no ameritan una investigación, como lo deprecó la Juez.

Con fundamento en lo expuesto, pide se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se emita un fallo absolutorio en favor de **Luis Alberto Valencia Valencia**. Reclama igualmente se revoque la orden de la *A quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los testigos de la defensa por falso testimonio.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la Defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene inicialmente que en la alzada propuesta por el defensor de **Luis Alberto Valencia Valencia** los reparos se dirigen en contra de la valoración probatoria efectuada por la Juzgadora de instancia, pues, al contrario de lo expresado por la *A quo*, el recurrente considera que la prueba practicada en el juicio oral es insuficiente para que se pueda adoptar una decisión de condena, ya que, en su sentir, serias dudas surgen sobre el señalamiento hecho a su defendido, así como sobre la acreditación de la participación de éste en los hechos, razón por la cual demanda se revoque la sentencia y, en su lugar, se le absuelva.

Para adentrarnos en el problema jurídico planteado atinente a la demostración de la responsabilidad penal del aquí procesado en el delito por el cual se le profirió condena, esta Magistratura estima necesario puntualizar en el principio de libertad probatoria, en tanto es relevante con miras a la decisión que se adoptará.

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”¹. (Negrilla fuera de texto)

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Magistratura que el mismo sí resulta suficiente para emitir el juicio

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

de reproche en contra del aquí procesado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada será confirmado.

Para definir la alzada respecto de la valoración probatoria necesario se torna necesario dejar en claro en esta oportunidad la génesis de los hechos, retomando además en detalle las narraciones efectuadas por los patrulleros de la Policía Nacional, César Rodolfo Cabarcas Benítez y Luis Miguel Villegas Bedoya, relatos que, en criterio de la Sala, son los que atienden a la realidad de los hechos, como acertadamente lo concluyó la Juez de instancia, en tanto son dichas versiones, las que encuentran corroboración en el análisis general de la prueba, contrario a lo que ocurre con la antagónica versión brindada por los testigos de descargos, los cuales, en consideración a las protuberantes incoherencias y contradicciones en las que incurren entre sí, no logran desmerecer la coherente versión de los testigos de cargo.

Fue claro el uniformado César Rodolfo Cabarcas Benítez al manifestar que el 1º de mayo de 2018, realizaba labores de patrullaje en la vereda Loma Los Zuleta de Itagüí, junto con su compañero Luis Miguel Villegas Bedoya, precisando que a él le correspondía conducir la motocicleta, mientras que Villegas Bedoya iba como parrillero. Aproximadamente a las 10:40 horas, observaron a un ciudadano que se mostró nervioso con su presencia; expuso que ese ciudadano se llevó la mano al bolsillo derecho del pantalón, sacó un elemento y lo arrojó al piso; indicó el testigo que sin perder de vista a esa persona ni al elemento arrojado, él procedió a interceptarlo y a requisarlo, mientras que su compañero verificó el referido elemento, encontrando que se trataba de una caja de cartón pequeña envuelta en cinta plástica y que en su interior tenía 13 cartuchos calibre 38. Explicó que por esos hechos se capturó a la persona que se identificó como **Luis Alberto Valencia Valencia**.

Al ser indagado al respecto, precisó que el ciudadano capturado caminaba solo; que el sitio era en la vía pública, estaba despejado y con buena visibilidad; así mismo, puso de presente que, aunque inicialmente el aprehendido se mostró agresivo y manifestó que esa munición no era de él, posteriormente procedió a suscribir tanto el acta de derechos del capturado y buen trato, como también el acta de incautación de elementos.

Por su parte, el patrullero Luis Miguel Villegas Bedoya, de manera coincidente, aseveró que el 1º de mayo de 2018, le correspondió laborar en “segundo turno”, esto es, entre las 7 y 13 horas del día y, junto con su compañero, César Rodolfo Cabarcas Benítez, tenían asignado el cuadrante No. 4 del municipio de Itagüí. Relató que aproximadamente a las 10:40 horas, se encontraban efectuando labores de vigilancia y control en la vereda Loma Los Zuleta; que allí vieron a una persona caminando sola por la vía pública y quien, al verlos, arrojó al piso un elemento. Narra que, sin perderlo de vista, su compañero Cabarcas Benítez, al ser el conductor de la moto, interceptó y registró a la persona, mientras que él recogió el elemento que fue arrojado, observando que se trataba de una caja de cartón pequeña y en su interior había 13 cartuchos para revólver calibre 38, por lo que procedieron a capturar al ciudadano que se identificó como **Luis Alberto Valencia Valencia**.

Luego de examinar detenidamente tales declaraciones, es dable indicar que el señalamiento que hacen los patrulleros de la Policía Nacional, César Rodolfo Cabarcas Benítez y Luis Miguel Villegas Bedoya, sobre la persona que en la fecha en mención vieron caminando por la vía pública de la vereda Loma Los Zuleta, a quien además pudieron observar mientras arrojaba un elemento, el cual, según pudieron verificar en ese mismo instante, consistía en una caja de cartón pequeña envuelta en cinta plástica y

que en su interior tenía 13 cartuchos calibre 38, es bastante sólido, como quiera que fueron testigos presenciales de todo el acontecimiento y además reciben corroboración por otros medios de prueba.

En efecto, es dable destacar que los testimonios de los uniformados, se encuentran revestidos de condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por su condición de agentes captores y por las circunstancias concretas de los hechos en los que resultó capturado en flagrancia el señor **Luis Alberto Valencia Valencia**, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo; sumado a ello, ningún reparo cabe hacerles a los mismos por las condiciones en las que se produjo la percepción.

Como se indicó antes, nótese que los testigos de cargo puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios hilvanados y coherentes que, valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de **Luis Alberto Valencia Valencia** por el hecho de portar una munición - calibre .38.-, la cual resultó ser idónea y apta para el fin que fue fabricada, y además para la que no tenía permiso, expedido por autoridad competente².

De esta manera, no se evidencia por parte de esta Sala de Decisión y menos aún se indicó por parte del apelante, que existiese algún tipo de rivalidad, ánimo de venganza o de hacer

² Hechos estipulados y aceptados por las partes sin controversia alguna.

daño, que permitiese entender que esos señalamientos fuesen infundados o mentirosos.

Ahora bien, el representante judicial del señor **Valencia Valencia** aseguró en la apelación por él incoada que los testigos de cargo incurrieron en “contradicciones” que, a su modo de ver, disminuyen su poder suasorio y, en ese sentido, a través de los mismos no se arriba al convencimiento necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

En primer lugar, aduce que ninguno de los uniformados pudo precisar en qué sitio específico se efectuó la captura, como tampoco una referencia geográfica para ubicar de manera exacta el lugar de los hechos. Al respecto, debe remarcarse que los agentes captadores fueron claros al manifestar que los hechos y la aprehensión sucedieron en la vía pública de la vereda Loma Los Zuleta, sin que esté establecido que, en efecto, en el punto concreto en donde interceptaron a **Luis Alberto Valencia** existiese alguna vivienda con nomenclatura o establecimiento de comercio que sirviera de referencia y que, por tanto, los policiales hubiesen debido referenciar en sus narraciones, tal como lo extraña la defensa.

En el transcurso del debate probatorio quedó claro que esos hechos se presentaron en una vía pública de una zona rural, en una vereda, siendo entendible entonces que, como lo precisó el patrullero Villegas Bedoya, en ese sitio concreto no existiera nomenclatura o similar de la cual dar cuenta, situación que tampoco demostró en modo alguno el apoderado de la defensa, es decir, que sí hubiese alguna dirección concreta, y, por tanto, no resulta válido que ataque la credibilidad de los policiales por una circunstancia que él tampoco probó en la vista pública.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que los testigos se contradicen en cuanto a la reacción que el capturado asumió frente al procedimiento de aprehensión, circunstancia que, en su entender, es de máxima importancia en el contexto de la captura y no debe ser fácil de olvidar. Sobre este punto, debe remarcarse que tal afirmación no deja de ser una especulación, pues lo que es fácil o no de olvidar, puede variar en cada persona y de acuerdo al contexto.

Ahora, es cierto que el patrullero César Rodolfo Cabarcas manifestó que inicialmente **Luis Alberto Valencia** se mostró agresivo y aseveró que esa munición no era de él, en tanto que Luis Miguel Villegas indicó que, al momento de la captura, no hubo ningún tipo de reacción por parte del aquí procesado; sin embargo, además que esta Magistratura no observa la relevancia de esa situación con miras a establecer la responsabilidad penal, lo cierto es que la percepción de uno y otro uniformado pudo variar de acuerdo a la interacción que cada uno tuvo con **Valencia Valencia**. Obsérvese que justamente el uniformado que interceptó y requisó al aprehendido, fue quien adujo que éste tuvo una reacción agresiva, mientras que, tal como quedó demostrado, el otro patrullero desde un principio centró su atención en el elemento arrojado por **Luis Valencia Valencia**, y fue aquel policial quien manifestó que no notó ninguna reacción del aprehendido.

Sumado a ello, no puede dejar de advertirse que en ningún momento se requirió al testigo Cabarcas Benítez para que explicara detalladamente en qué consistió esa reacción agresiva, esto es, no se ahondó en el asunto por parte del Fiscal y, menos aún, por la defensa, y, en tal sentido, bien podría concluirse que lo que para uno fue una reacción agresiva, para el otro no constituyó un actuar de

tal magnitud digno de calificar de esa manera o si quiera de rememorar.

La ultima “contradicción” puesta de presente por el recurrente consistió en que César Rodolfo Cabarcas indicó que **Luis Alberto Valencia Valencia** suscribió tanto el acta de derechos del capturado y buen trato, como también el acta de incautación de elementos, en el mismo sitio de la captura, mientras que Luis Miguel Villegas manifestó que ello sucedió en la URI de Itagüí, lugar a donde fue trasladado el señor **Valencia Valencia** luego de su aprehensión.

Lo anterior, en efecto, constituye una discrepancia en la declaración de ambos testigos de cargo, no obstante, tal como sucede con la circunstancia antes dilucidada, la Sala de Decisión no observa que ello tenga la relevancia que pretende darle el apelante y, menos aún, que sea de tal entidad que dé al traste con el valor suasorio de los testigos aportados por la Fiscalía.

Nótese que tal discordancia en nada tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a **Luis Alberto Valencia Valencia** y por los que aquí se profiere sentencia de condena en su contra. Sumado ello, en este caso la actividad probatoria de la defensa en ningún momento apuntó, ni de soslayo, a demostrar que el procesado no hubiese firmado tanto el acta de derechos del capturado y buen trato, como también el acta de incautación de elementos. En su lugar, en el juicio oral, cuando uno de los agentes captores dio lectura a viva voz de esos documentos, indicó que justamente ahí estaba la firma del capturado, sin que, en momento alguno, se reitera, la defensa haya demostrado lo contrario.

Como se indicó antes, ningún reparo cabe hacerle a las manifestaciones incriminatorias efectuadas por los testigos

como tampoco las condiciones en las que se produjo la percepción, pues, como se ha remarcado, los deponentes observaron, desde su personal perspectiva, lo ocurrido el 1º de mayo de 2018, no dudando finalmente en señalar en la vista pública a **Luis Alberto Valencia Valencia** como la persona que en esa fecha, aproximadamente a las 10:40 horas, fue sorprendida cuando caminaba por la vereda Loma de Los Zuleta portando una caja con municiones, sin contar con el respectivo permiso para ello, y de la cual intentó deshacerse al notar la presencia de los uniformados.

De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las contradicciones que puedan tener los deponentes sobre aspectos accesorios no necesariamente afectan su credibilidad. Al respecto se pronunció la Alta Corporación:

“En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí le aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud”³.

En esta línea de análisis, tal como se advirtió, las “contradicciones” que remarca la defensa en el escrito de alzada son irrelevantes y no solo no desvirtúan la ocurrencia del porte de 13 proyectiles para arma de fuego calibre .38, por parte de **Luis Alberto Valencia Valencia**, sino que además no les resta credibilidad a los señalamientos incriminadores efectuados por los testigos.

De otro lado, debe referirse esta Sala de Decisión a los testigos presentados por la defensa, Yeimy Alejandra Taborda

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. AP5204-2019. Radicación 54.814 del 4 de diciembre de 2019.

Álvarez, Hernán de Jesús Taborda Álvarez y Edwin Julian Ramírez López, cuyos testimonios, tal como lo manifestó la señora Juez Segunda Penal del Circuito, dadas las imprecisiones, incoherencias y contradicciones en que incurrieron, no generan credibilidad.

Inicialmente se tiene que Yeimy Alejandra Taborda Álvarez manifestó que conoce a **Luis Alberto Valencia Valencia** porque es vecino y se “parchaba” al lado de su casa para consumir alucinógenos junto con su hermano Jeison. Manifestó que un domingo estaba en su casa y se dirigió al sitio denominado “el rancho”, ubicado a unos pocos pasos de su casa en el barrio El Rosario de Itagüí, que cuando llegó al sitio, allí estaba su hermano junto con **Luis Alberto Valencia** y otras personas; que en ese instante llegaron dos policías a realizar requisas, los patrulleros “*Guerra y Trigrillo*”, quienes le encontraron al aquí acusado dos cigarrillos de marihuana y por esa razón lo capturaron. La señora Taborda Álvarez aseguró que, al día siguiente, **Luis Alberto Valencia** le manifestó que los policías le habían “*montado balas*”.

Téngase en cuenta además de manifestar no recordar la fecha en que ocurrió la captura del aquí procesado, la testigo aseguró que los hechos tuvieron lugar un domingo; no obstante, tal como quedó demostrado, fue el martes festivo, 1º de mayo de 2018. Así mismo, quiso dar a entender que los hechos tuvieron lugar en un sitio denominado la banca en el barrio El Rosario, pero quedó igualmente demostrado que fue en la vereda Loma de los Zuleta. Adicionalmente, tal como lo aceptó la misma declarante esa supuesta situación de que los policías le habían “*montado balas*” a **Luis Alberto Valencia**, a ella no le consta, sino que fue el mismo encartado quien le realizó esa afirmación. Sumado a ello, nótese que la declarante da cuenta de que la aprehensión la efectuaron los patrulleros “*Guerra y Trigrillo*”, siendo claro que los uniformados que aquel 1º de mayo de

2018, capturaron a **Luis Alberto Valencia Valencia** portando munición para un arma de fuego, fueron los policías César Rodolfo Cabarcas Benítez y Luis Miguel Villegas Bedoya.

En cuanto a Hernán de Jesús Taborda Álvarez, además de que dicha declaración es aún menos circunstanciada que la anterior, este testigo se limitó a manifestar que no recordaba la fecha de lo sucedido, y solo, después de la insistencia del defensor, atinó a decir que fue el año pasado (2020) y que fue un domingo, estando demostrado que fue un martes. Al igual que la anterior testigo adujo que **Luis Valencia Valencia** estaba en el barrio El Rosario cuando fue capturado por los hechos aquí materia de juzgamiento, lo que no se compadece con lo probado. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que este testigo aseguró ser amigo de **Luis Alberto Valencia** y, en tal medida, teniendo presente las contradicciones remarcadas, no puede descartarse que en dicho ciudadano haya intereses en favorecer la causa de la persona a quien no duda en llamar amigo.

Por último, se tiene la intervención de Edwin Julian Ramírez López, testigo que incurre en incoherencias aún más protuberantes, incluso, respecto de los dichos de los otros testigos de descargo.

Dijo ser empleador del señor **Luis Alberto Valencia Valencia** en el establecimiento de comercio “Baterías JR”. Sin precisar fecha, manifestó que, en el año 2020, después de la jornada laboral, estaba fumando marihuana con el acusado, y que en ese momento llegaron 2 policías a requisarlos. Indicó que a **Luis Alberto Valencia Valencia** le encontraron 2 cigarrillos de marihuana y se lo llevaron capturado; sin embargo, manifestó que días después **Luis Valencia Valencia** le dijo que lo habían “cargado con unas balas”.

Tal como lo pone de presente la Juez de instancia, fue evidente que este testigo también trató de favorecer al procesado, incurriendo en contradicciones como: (i) inicialmente dijo que los hechos habían sucedido 2 o 3 meses antes de la audiencia -la cual tuvo lugar en el mes de agosto de 2021- y después aclaró que ocurrieron “*el año pasado*” (en alusión al año 2020), nada de lo cual es cierto; (ii) el testigo dijo que él se encontraba fumando marihuana con **Luis Alberto Valencia**, pero incluso los otros dos testigos de descargo dijeron que eran 5 o 6 personas; por el contrario, con los captores quedó demostrado que **Luis Valencia Valencia** estaba solo; (iii) el declarante dijo que estaban fumando marihuana después de concluida la jornada laboral, pero también aclaró que no trabajaban días festivos, siendo feriado precisamente el día de la captura -1º de mayo-; (iv) el deponente manifestó que el taller denominado “Baterías JR” está ubicado en el municipio de Bello, que la jornada laboral es desde las 8 a las 18 horas, y que fue al terminar de trabajar en el mismo, cuando estaban fumando marihuana, que se presentó la captura; nótese que los otros dos testigos dijeron que la captura fue en el barrio el Rosario en Itagüí, incluso Hernán de Jesús Taborda dijo que fue en horas de la mañana de un domingo.

Así, se reitera, las declaraciones de los testigos de la defensa carecen de credibilidad, pues, contrario a lo que ocurre con los declarantes de cargo, aquellos sí adolecen de serias contradicciones y falencias que además de ser relevantes, son trascendentales respecto a los hechos materia de juzgamiento, todo lo cual termina por restar cualquier capacidad suasoria de esas atestaciones presentadas por la defensa.

De esta manera entonces, se tiene el grado de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal acerca de la existencia del delito de

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y de la responsabilidad penal de **Luis Alberto Valencia Valencia** en el mismo, haciendo viable proferir en su contra sentencia de reproche, pues de los testigos presentados en la vista pública por parte de la Fiscalía General de la Nación, se logró demostrar que el 1º de mayo de 2018, aproximadamente a las 10:40 horas, en la vereda Loma de Los Zuleta, esta persona fue sorprendida cuando caminaba portando una caja con municiones calibre .38, y de la cual intentó deshacerse al notar la presencia de los uniformados, pues no contaba con permiso para su porte, como así fue estipulado.

Como en esta oportunidad de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia de los hechos materia de juzgamiento y de la responsabilidad penal en los mismos por parte del acusado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y las reglas de la experiencia, se confirmará la decisión objeto de alzada, pues no evidencia la Sala que la misma contravenga los lineamientos legales y constitucionales que deben precederla.

Finiquitado el tema de la responsabilidad penal en cabeza del aquí procesado, a continuación se ocupará la Sala de Decisión de la pretensión adicional formulada por la defensa, esto es, se revoque la orden de la *A quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los testigos de la defensa por falso testimonio.

Sobre esta solicitud, lo primero que debe señalarse es que tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia se han establecido unos presupuestos procesales mínimos para que se

pueda dar curso al recurso interpuesto, entre los cuales se cuentan: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma, presupuestos todos ellos concurrentes, de modo que al faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente y su tramitación será imposible.

En este punto, es necesario entrar a analizar la procedencia del recurso interpuesto contra la determinación de la Juez de compulsar copias, de tal suerte que para un mejor entendimiento la Sala debe traer a colación la clasificación de las providencias judiciales que trae el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro”.

A su turno, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 señala la clase de recursos ordinarios que se pueden interponer dentro de la actuación procesal y su procedencia, así:

“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

En la sentencia emitida, la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí resuelve dos asuntos de fondo: primero, la declaratoria de responsabilidad del ciudadano **Luis Alberto Valencia Valencia** respecto del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y, segundo, el tiempo, la modalidad y ejecución de la pena impuesta al encartado; pero, además, contiene resoluciones procesales y no sustanciales, que se emitieron como órdenes y no definieron un asunto sustancial dentro del proceso, entre ellas la compulsión de copias, la que constituye una cuestión eminentemente procesal, de trámite, adoptada a través de una orden de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal y frente a la cual no procede recurso alguno.

Y es que el hecho de que la Juez ordenara la compulsión de copias para que se investigue la posible comisión del delito de Falso testimonio por parte de los ciudadanos Yeimy Alejandra Taborda Álvarez, Hernán de Jesús Taborda Álvarez y Edwin Julian Ramírez López, es una cuestión que es accesoria al objeto de la sentencia penal, porque el hecho de que se hubiera compulsado copias para que se investigue a algunos testigos por presuntamente haber perjurado no significa que se ha adoptado una decisión de fondo que sea pasible de controversia en alzada.

Aunado a ello, advierte la Sala, que esa orden de compulsión no se traduce certeramente en el inicio de la investigación penal, pues ello es enteramente discrecional de la Fiscalía General de la Nación y no potestad de un Juez de la República.

Para la Colegiatura es claro que, como Juez de segunda instancia, la competencia está circunscrita a la determinación de la responsabilidad penal del procesado y las

cuestiones accesorias a ello, como por ejemplo las penas impuestas y la forma y modo de cumplirlas, pero jamás podrá modificar una orden de compulsas de copias que emita el funcionario de primera instancia, porque, como ya se dijo, ello no constituye el objeto del proceso penal, no es susceptible de ser recurrida.

Claramente la compulsas de copias es una simple denuncia que hace un servidor público por advertir una presunta conducta delictiva y que considera que debe ser investigada por el órgano competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, única entidad con facultades para determinar si hay lugar o no a iniciar el ejercicio de la acción penal.

Corolario de todo lo anterior, se rechazará el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado judicial de **Luis Alberto Valencia Valencia**, por falta de procedencia de este ante la orden de la compulsas de copias emitida por la primera instancia, ello en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, que impone rechazar de plano todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos.

Finalmente, es necesario que la Sala de Decisión se disponga a resolver un problema jurídico que en este caso se presenta respecto de la determinación de la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego y municiones impuesta por la *A quo*, pues se evidencia que en el proceso de dosimetría se transgredieron los presupuestos de la dosificación punitiva, irregularidad que en este punto es necesario remediar.

El artículo 35 de la Ley 599 de 2000, al hacer la definición de las penas imponibles en el territorio nacional, establece:

“ARTÍCULO 35. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial”.

Así las cosas, para determinar cuál es la sanción penal por imponerse por la comisión de determinado delito, es necesario hacer remisión a tanto a la parte general como a la especial del Código Penal, con miras a establecer lo pertinente.

En ese sentido, tratándose de la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, esa misma codificación ha establecido:

“ARTÍCULO 49. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA. La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia”.

En el caso bajo análisis, al verificar la sentencia de condena proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, se observa que la funcionaria falladora argumentó clara y suficientemente la necesidad de imponer al señor **Luis Alberto Valencia Valencia** la pena privativa del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones; no obstante, en dicha providencia, el monto de esa pena quedo indebidamente fijado por un término igual al de la pena privativa de la libertad, lo que es violatorio del principio de legalidad, cuando la misma ha debido imponerse por un periodo de 1 a 15 años, pues así lo determina el inciso 6º del artículo 51 del Código Penal:

“ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.*

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En un caso idéntico al que aquí nos concita, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“Se impusieron las penas accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de arma y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ambas se cuantificaron en el mismo lapso previsto para la privativa de la libertad, esto es, nueve (9) años.

Aunque esa determinación fue acertada respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas porque el inciso final del artículo 52 del Código Penal dispone que en todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria mencionada, “(...) por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley (...)”, no aconteció lo mismo con la privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

Lo anotado, toda vez que a voces del inciso sexto del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 su duración será “(...) de uno (1) a quince (15) años” y para su concreción, dentro de esos extremos, no se siguió el método de cuartos establecido por el Código Penal (art. 61), con lo cual se desconoció el principio de legalidad de manera trascendente, pues ello redundó en la aplicación de una cantidad de esta pena accesoria superior a la que por ley correspondía.

Al respecto, la Sala tiene definido, en forma mayoritaria, que “(...) así como ocurre con la dosificación de las penas que restringen la libertad, en las privativas de otros derechos, bien sean principales o accesorias, es imperativo sujetarse al sistema de cuartos previsto en el

artículo 61 y demás normas concordantes del Código Penal". (CSJ SP12439-2017, 16 ago. 2017, rad. 49564)⁴.

Por tanto, dicha irregularidad ha de ser corregida con la presente decisión. Para ello, se seguirá el mismo criterio aducido por la *A quo* para la determinación de la pena principal y, en tal sentido, la pena privativa del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones se impondrá en su mínimo legal, esto es, un (1) año.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Luis Alberto Valencia Valencia** como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, con la **MODIFICACIÓN** de que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas se le fija en un (1) año. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado judicial de **Luis Alberto Valencia Valencia**, por falta de procedencia de este ante la orden de la compulsa de copias emitida por la primera instancia. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. Esta decisión carece de recursos.

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP18054-2017. Radicación 50.764 del 1º de noviembre de 2017.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



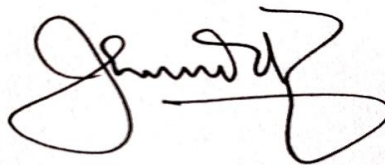
PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.